



96

RECOMENDACION No.2/95

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

**SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES HORACIO
ARRIAGA SOLIS, ANA MARIA ROMERO G. Y OTROS
HABITANTES DE LA COLONIA SANTA CRUZ Y DE SAN
ANTONIO NANAHUATIPAM, TEOTITLAN DE FLORES
MAGON.**

Oaxaca de Juárez, Oax, 30 de enero de 1995.

*Comisión Estatal
de Derechos Humanos
de Oaxaca*
(17 marzo)
Horacio Arriaga Solís

*17 marzo 1995
Recibido 2 copias
certificadas -
Horacio Arriaga Solís
OAXACA, OAX.*

**CIELOY BRIGADA FERNANDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE SAN ANTONIO NANAHUATIPAM,
TEOTITLAN DE FLORES MAGON.**

Muy distinguido señor Presidente Municipal:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Federal, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 1o, 6o. fracciones II y III; 15 fracción VII, 24 fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 4º, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno de este propio Organismo, publicados en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de enero y 24 de julio de 1993, respectivamente; ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/195/OAX/994, relacionado con la queja presentada por los ciudadanos HORACIO ARRIAGA SOLIS, ANA MARIA ROMERO G. y otros habitantes de la colonia Santa Cruz y de San Antonio Nanahuatipam, Teotitlán de Flores Magón; y vistos los siguientes:

I- HECHOS .

1.-El día diecisiete de noviembre de 1993 se recibió por escrito en la Comisión Nacional de Derechos Humanos la queja interpuesta por el ciudadano HORACIO ARRIAGA SOLIS y otros Habitantes de la Colonia Santa Cruz y de San Antonio Nanahuatipam, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, con

Comisión

QUINTO: Que cualquier recurso interpuesto por la autoridad municipal ante esta CNDH sea ponderado en su justo valor e intención, pues por nuestra parte lo consideramos FRIVOLO E IMPROCEDENTE, si tomamos en cuenta los siguientes elementos que obran en el Expediente citado:



98

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

el carácter de quejosos y agraviados, quienes señalaron que: " les fue cortado el suministro de agua potable a varias viviendas de esa población por un grupo de personas encabezadas por los señores Presidente Municipal, Comisariado Ejidal y Director de la Escuela Primaria desde el día 7 de noviembre de 1993."

"Que el día 6 de noviembre de 1993 se acordó en la asamblea general, tanto por las autoridades municipales como algunos vecinos de la población, el destierro de los señores Horacio Arriaga Solís, Josafat Barbosa Ramos y Ricardo Ramos, procediendo como consecuencia el día siete del mismo mes y año a cortar la tubería del suministro de agua potable, armados con palos, picos, garrotes y piedras, un grupo aproximado de cincuenta personas diciendo que si no se iban del pueblo los lincharían, con el antecedente de que ya les habían cortado el suministro de agua potable por espacio de una semana a los mismos quejosos por acuerdo de cabildo y ejecutada por el Regidor de aguas, personalmente."

"Una vez canceladas las tomas domiciliarias ese grupo de personas procedió a sellar los registros con concreto para evitar que fueran reconectadas dichas tomas. La Autoridad municipal engañando a los ciudadanos de que los quejosos no quieren participar en los usos y costumbres del pueblo (tequio y cuotas), los ha puesto en contra de los quejosos, siendo la verdad de todo que dicha autoridad no los toma en cuenta a los quejosos para poder participar en dichas faenas, puesto que ellos tienen la mejor intención de colaborar para el progreso del pueblo."

"El día treinta de octubre de 1993 el Presidente del Comisariado Ejidal golpeó con lujo de violencia con una pistola de grueso calibre al Señor Ricardo Ramos Rivera, militante del partido PRD, lastimándolo en la cara, manchándole de sangre, dejándolo inconciente y amenazándolo de muerte por el hecho de no ser militante del PRI."

QUINTO: Que cualquier recurso interpuesto por la autoridad municipal ante esta CNDH sea ponderado en su justo valor e intención, pues por nuestra parte lo consideramos FRIVOLO E IMPROCEDENTE, si tomamos en cuenta los siguientes elementos que obran en el Expediente citado:



98

Manifiestan tambien los quejosos en su escrito inicial que todos estos actos cometidos en contra de los ciudadanos agraviados se encuentran registrados en las acta de asamblea municipal con sello y firmas en las cuales presionan a los habitantes del lugar a participar en la operación " destierro " bajo la pena de pagar doscientos nuevos pesos y sufrir la privación de su libertad a cada uno de los ciudadanos que no se presentaran a apoyarlos.

2.- Con fecha diez de diciembre de 1993 , se recibió del C.Lic. Olaf Iván Corro Labra, Subsecretario de Apoyo Municipal, la copia fotostática del acta de asamblea general del día seis de noviembre de 1993 celebrada en la población de San Antonio Nanahuatipam, Teotitlán de Flores Magón, en la que acordaron privar del servicio de agua potable a los señores Josafat Arriaga Mirafuentes, Vicente Solís, Ana María Arriaga Mirafuentes y Delfino Javier Barbosa y desterrar a los señores Horacio Arriaga Solís, Josafat Barbosa Ramos y Ricardo Ramos, firmada por los integrantes del Ayuntamiento Constitucional y personas que asistieron a dicha asamblea.

3.- El mismo día siete de noviembre de 1993, a las 11:00 horas , el quejoso Horacio Arriaga Solís se presentó ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Teotitlán de Flores Magón, a denunciar los hechos delictivos cometidos en contra de ciudadanos de San Antonio Nanahuatipam y Colonia Santa Cruz, iniciandose la averiguación previa número 181/1993.

4.- El día treinta de diciembre de 1993 por medio de oficio VG/1866/93 se solicitó al ciudadano Primer Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos remitiera la queja a la que se refería en su oficio No.35368. Con fecha 19 de enero de 1994 se recibió el oficio 1213, suscrito por el funcionario mencionado,

miral
QUINTO: Que cualquier recurso interpuesto por la autoridad municipal ante esta CNDH sea ponderado en su justo valor e intención, pues por nuestra parte lo consideramos FRIVOLO E IMPROCEDENTE, si tomamos en cuenta los siguientes elementos que obran en el Expediente citado:



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

4

99

por medio del cual remite a este Organismo la queja mencionada.

5.- El día diecinueve de enero de 1994 se dictaron los acuerdos de radicación de la queja presentada por el ciudadano Horacio Arriaga Solís y de acumulación al expediente CEDH/195/(22)/OAX/994, formado con motivo del escrito presentado por las ciudadanas Ana María Romero G, Ofelia Ramos R, Hermila Martínez S, Juana Ramírez J. y María Aguilar R., ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual fue remitido a esta Comisión Estatal para su atención procedente. Por oficio 1207 se comunicó al quejoso la admisión de su instancia al mismo tiempo que se le dió a conocer el número de expediente asignado al mismo así como el nombre del Visitador Adjunto al que le tocó conocer de su queja .

6.- Por oficio número 1212 se solicitó el informe respectivo al Presidente Municipal de San Antonio Nanahuatipam, Teotitlán de Flores Magón, sobre los actos constitutivos de las referidas quejas, mismo que contestó el día veinte de mayo de 1994 manifestando lo siguiente : "Que es falso que la queja se refiera a varios habitantes vecinos de San Antonio Nanahuatipam, que es solamente el quejoso Horacio Arriaga Solís quien les imputa tales hechos, injustamente, a su administración y que los vecinos de la Colonia Santa Cruz nada tienen que decir al respecto de su administración; argumenta también que el tequio no es nada nuevo y tampoco son imposiciones de los años setenta a la fecha, que lo que pasa es que el quejoso es una persona negativa para este tipo de trabajo y que jamás aporta tequios o cooperaciones para obras públicas y que hasta ese momento ni el quejoso ni sus demás familiares han querido pavimentar la calle pública que les corresponde, pero que sin embargo quieren disfrutar de todos los servicios sin costo alguno y que es falso todo lo que se expresa en la queja, puesto que se les acusa de haber cometido ilícitos en contra de varias personas pertenecientes a ese lugar, señalado que si así fuera ya los habrían denunciado penalmente que también es falso que no se expidan recibos por concepto de cuotas ni de tequios, puesto

Carín
QUINTO: Que cualquier recurso interpuesto por la autoridad municipal ante esta CNDH sea ponderado en su justo valor e intención, pues por nuestra parte lo consideramos FRIVOLO E IMPROCEDENTE, si tomamos en cuenta los siguientes elementos que obran en el Expediente citado:

... por medio de la autoridad municipal ante el CEDH del



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

que se lleva un control estricto en esa administración de los ingresos y de las jornadas de trabajo realizadas y que si se estuvieran violando los derechos humanos por parte de ese ayuntamiento, la misma comunidad ya los habria desconocido, anexando a su informe la resolución del juicio de amparo No. 90/994, promovido ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, mismo que fue sobreseido. También anexó una relación de personas que hasta la fecha no han cumplido con los tequios impartidos para las obras comunitarias de la comunidad solicitando dicho Ayuntamiento en ese mismo escrito la presencia de un Representante de la Comisión Estatal para dar fe de la realidad, constituyéndose para tal efecto en el lugar de los hechos.

7.- Por medio del oficio 1883 de fecha ocho de junio de 1994 se dio a conocer al quejoso el informe rendido por la Autoridad Municipal correspondiente, solicitándole manifestar lo que a su derecho conviniera; el cual contestó con el escrito de fecha nueve de junio de 1994, manifestando que efectivamente desde el día siete de noviembre de 1993 les fue cortado el suministro de agua potable y debido al temporal de lluvias que ha iniciado en esa región, los canales de agua que ocupan para regar los cultivos traen barro en su cauce.

8.- El día treinta de junio de 1994, el Ciudadano Licenciado Alfredo Palacios Gómez, Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se trasladó a la población de San Antonio Nanahuatipam, Teotitlán de Flores Magón y a la Colonia Santa Cruz del mismo lugar, a fin de verificar la realidad de los hechos.

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- El escrito de queja de fecha diecisiete de noviembre de 1993 dirigido al C. Licenciado Carlos Salinas de Gortari y la Señora Cecilia Ocelli de Salinas suscrito por los señores Horacio Arriaga Solís, Ana María

min d
QUINTO: Que cualquier recurso interpuesto por la autoridad municipal ante esta CNDH sea ponderado en su justo valor e intención, pues por nuestra parte lo consideramos FRIVOLO E IMPROCEDENTE, si tomamos en cuenta los siguientes elementos que obran en el Expediente citado:



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

6

101

Romero G, Ofelia Ramos R, Hermila Martínez S, Juana Ramirez J y Maria Elena Aguilar R, con copia para el ciudadano Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2.- Acta de asamblea general celebrada con fecha seis de noviembre de 1993 en la población de San Antonio Nanahuatipam, Teotitlán de Flores Magón, firmada por los ciudadanos Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Policía, Regidor de Obras, Regidor de Educación y ocho personas integrantes de esa comunidad.

3.- Escrito suscrito por Horacio Arriaga Solís presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos el día veinte de enero de 1994, en el cual hace una relación de hechos encaminados al destierro de varias personas de San Antonio Nanahuatipam y Colonia Santa Cruz del mismo lugar y remitida a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el día tres de febrero de 1994.

4.- Oficio sin número suscrito por el C. Presidente Municipal de San Antonio Nanahuatipam, de fecha veinte de mayo 1994 y recibido en esta Comisión el veinticuatro de mayo del mismo año en el cual rinde su informe.

5.- Escrito del Señor Horacio Arriaga Solís en el que expresa: " Que desde el día siete de noviembre de 1993 se encuentran los afectados sin el vital líquido en sus viviendas, lo cual afecta a varias familias que tienen menores de edad, que ahora con las abundantes lluvias por la temporada, los canales de riego donde ellos toman agua se encuentran muy revolcados con una cantidad inmensa de barro y otros objetos que acarrea el paso del agua por diferentes partes, lo cual amenaza la salud de sus familiares que consumen tal líquido, solicitando la intervención de personal de esta Comisión Estatal para constituirse en esa comunidad con el fin de verificar la realidad de los hechos" .

min

QUINTO: Que cualquier recurso interpuesto por la autoridad municipal ante esta CNDH sea ponderado en su justo valor e intención, pues por nuestra parte lo consideramos FRIVOLO E IMPROCEDENTE, si tomamos en cuenta los siguientes elementos que obran en el Expediente citado:



102

6.- Certificación levantada por el Licenciado Alfredo Palacios Gómez, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos humanos el día treinta de junio de 1994 misma que contiene lo siguiente: "Al constituirse dicho Visitador en la casa marcada con el número 34 de la calle de Zaragoza, en San Antonio Nanahuatipam, se verificó que efectivamente se encontraba cancelada la tubería de toma de agua de ese domicilio, constatando también que la ruptura que se hizo a la calle para poder tener acceso a la tubería se encuentra tapada con material de concreto al parecer para evitar la posible reconexión, asimismo se percató de que las personas de dicho domicilio toman agua de un canal que pasa a 30 metros aproximadamente de su vivienda la cual se ocupa para el riego de tierras de sembradío y como se encuentra al descubierto dicho canal, este líquido al pasar por dicho lugar, se encuentra turbio y sucio puesto que arrastra lodo, residuos de vegetales, basura y hasta animales muertos, por lo que estas personas para poder consumir dicho líquido lo dejan asentar en un estanque aproximadamente de 900, litros manifestando los agraviados que se debe de dejar reposar por espacio de una semana aproximadamente para que se asiente la suciedad que trae y así pueda ser utilizada para el consumo humano. Asimismo se investigó que como ese canal surte de agua a todas las tierras de los campesinos de esa región la cortan diez días al mes para abastecer a quien les corresponde, por lo que al quejoso si no le basta con lo que tiene almacenado debe acudir a otro canal que pasa a 35 metros de su vivienda, el cual se encuentra en peores condiciones que el anteriormente mencionado, siendo éste un foco de infección para quienes consumen de esa agua. También se entrevistó al señor Hector Arriaga y su esposa Beatriz Camacho Hernández quienes viven en la casa marcada con el número 34 Bis de la misma calle de Zaragoza, mismos que manifestaron que un grupo de personas comandadas por la autoridad municipal les cancelaron su toma de agua el día siete de noviembre de 1993 y desde ese entonces toman agua para su consumo del canal de riego de las tierras para sembradura, agregando que su pequeña hija de solamente dos años de edad, adquirió una infección en la piel a consecuencia del contacto con esa agua contaminada para su aseo personal. De igual manera se verificó por parte del Visitador mencionado, que en la

QUINTO: Que cualquier recurso interpuesto por la autoridad municipal ante esta **CNDH** sea ponderado en su justo valor e intención, pues por nuestra parte lo consideramos **FRIVOLO E IMPROCEDENTE**, si tomamos en cuenta los siguientes elementos que obran en el Expediente citado:



103

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

casa número 54 de la calle de Independencia de esa población, se encuentra el tubo de agua roto y cancelado, el cual se puede ver a simple vista ya que se encuentra en la superficie. En la misma calle Independencia número 48 se constató que la toma domiciliaria de agua se encuentra cancelada y tapada con material de concreto, al parecer, para evitar la reconexión. De ahí se trasladó el Visitador actuante a la Colonia Santa Cruz, perteneciente al Municipio de San Antonio Nanahuatipam, aproximadamente a tres kilómetros de esa cabecera municipal, donde se entrevistó con los señores Zenén Ramos Martínez, Ana María Romero Guerrero y Juan Barbosa Ramos, quienes manifestaron que a ellos también les cortaron sus tomas de agua domiciliarias por lo que tiene que acarrear ese vital líquido desde aproximadamente kilómetro y medio de distancia de sus viviendas, pero que cuando crece el río deben atravesarlo para tal fin o tomar del agua sucia que lleva el río para su consumo; agregando dichas personas que les manifestó el Presidente Municipal que esa medida la tomaba por haberse cambiado dichas personas de partido político y por no cumplir con las faenas que les correspondía. También se tomaron fotografías de la casa número 58 de la calle de Independencia donde se canceló el suministro de agua potable, de las viviendas de la Colonia Santa Cruz donde también fue cancelada la tubería para el suministro de agua potable, y del canal de riego para los sembradíos, mismo que ocupan los quejosos para su consumo humano."

7.- videocasete formato VHS proporcionado por los quejosos, en el cual se aprecian las escenas del día siete de noviembre de 1993, fecha en que cortaron las tomas domiciliarias de agua potable de los agraviados.

III.-SITUACION JURIDICA.

Con fecha siete de noviembre de 1993, las autoridades municipales de San Antonio Nanahuatipam y un grupo de personas suspendieron los servicios de agua potable a cinco familias de la Población de San Antonio Nanahuatipam y a tres familias de la Colonia Santa Cruz perteneciente al municipio de San Antonio

mir

QUINTO: Que cualquier recurso interpuesto por la autoridad municipal ante esta CNDH sea ponderado en su justo valor e intención, pues por nuestra parte lo consideramos FRIVOLO E IMPROCEDENTE, si tomamos en cuenta los siguientes elementos que obran en el Expediente citado:



104

Nanahuatipam en cumplimiento al acuerdo que tomaron en la asamblea general del día seis de noviembre del mismo año; mismos hechos que están encaminados a desterrar a esas personas de dicho lugar, argumentando que son personas nocivas para esa comunidad ya que no cooperan con las cuotas que fija la asamblea ni colaboran con los tequios correspondientes. Estas conductas resultan violatorias de las garantías individuales contenidas en los artículo 14, 16, 22 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.-OBSERVACIONES.

Del estudio y análisis jurídico de los hechos y de las evidencias que obran en el presente expediente, se estima que existen violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos: María Romero G, Ofelia Ramos R, Hermila Martínez S, Juana Ramírez J, María Elena Aguilar R, Horacio Arriaga Solís, Josafat Arriaga Mirafuentes, Vicente Solís, Ana María Arriaga Mirafuentes así como de sus familias y otros vecinos de la colonia Santa Cruz y San Antonio Nanahuatipam, por las siguientes consideraciones :

1.- Se advierte que la suspensión del servicio de agua potable a los quejosos fue una decisión tomada por la asamblea general extraordinaria de habitantes del municipio de San Antonio Nanahuatipam, con apoyo de las Autoridades Municipales de ese lugar, celebrada el día seis de noviembre de 1993, en donde "los ciudadanos acordaron suspender el servicio de agua potable a las propiedades de los señores Josafat Arriaga Mirafuentes, Vicente Solís, Ana María Arriaga Mirafuentes y Delfino Javier Barbosa, hasta que estas personas cumplan con sus obligaciones como todo ciudadano en la comunidad ". De igual manera acordaron que los señores: Horacio Arriaga Solís, Josafat Barbosa Ramos y Ricardo Ramos," deberán abandonar la comunidad ya que son personas indeseables, por que no cooperan y solo ocasionan problemas dentro de la misma." " Asimismo acordaron que la autoridad municipal sea quien cite a estas

mir

QUINTO: Que cualquier recurso interpuesto por la autoridad municipal ante esta CNDH sea ponderado en su justo valor e intención, pues por nuestra parte lo consideramos FRIVOLO E IMPROCEDENTE, si tomamos en cuenta los siguientes elementos que obran en el Expediente citado:



105

personas para que les notifique la decisión del pueblo y asimismo el pueblo autoriza a la autoridad municipal para que ejecuten los acuerdos tomados en ésta Asamblea y vigilar de que sean cumplidos ". Lo anterior consta en el acta de asamblea general del día seis de noviembre de 1993, presidida por las Autoridades Municipales de San Antonio Nanahuatipam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, firmando de acuerdo dicha acta los señores Bertín Eloy Brigada Fernández, Presidente Municipal Constitucional ; Martiniano Cruz Merino Síndico Municipal, Dionisio Luna Hernández, Regidor de Hacienda ; Francisco Gómez Hernández, Regidor de Policía ; Gerardo Martínez Sánchez, Regidor de Obras ; Juan Santiago Aguilar, Regidor de Educación y algunos ciudadanos integrantes de dicha asamblea general. (evidencia 2).

2.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que resulta Inconstitucional invocar la "voluntad" de los vecinos de la población de San Antonio Nanahuatipam para ejecutar actos ilegales, como lo han hecho el Presidente Municipal Eloy Brigada Fernández, Síndico Municipal Martiniano Cruz Merino, Regidor de Hacienda Dionisio Luna Hernández, Regidor de Policía Francisco Gómez Hernández, Regidor de Obras Gerardo Martínez Sánchez, Regidor de Educación Juan Santiago Aguilar, todos ellos integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Antonio Nanahuatipam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, los cuales firman el acta de asamblea, al igual que algunos particulares, tratando de dar a entender que los ciudadanos están de acuerdo en proporcionar el apoyo a la autoridad municipal para desterrar de la población a los señores Horacio Arriaga Solís, Josafat Barbosa Ramos y Ricardo Ramos, y suspender el servicio de agua potable a los señores Josafat Arriaga Mirafuentes, Vicente Solís, Ana María Arriaga

Quinto
QUINTO: Que cualquier recurso interpuesto por la autoridad municipal ante esta **CNDH** sea ponderado en su justo valor e intención, pues por nuestra parte lo consideramos FRIVOLO E IMPROCEDENTE, si tomamos en cuenta los siguientes elementos que obran en el Expediente citado:



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

11

106

Mirafuentes, Delfino Javier Barbosa y otros vecinos de la Colonia Santa Cruz y San Antonio Nanahuatipam, haciendo pensar con esto que es voluntad del pueblo de San Antonio Nanahuatipam, lo cual deja de manifiesto que las autoridades municipales de San Antonio Nanahuatipam no solo se exceden en el ejercicio de sus funciones, sino que además realizan consensos públicos relacionados con la práctica de imposición de penas infundadas y arbitrarias a quienes supuestamente no colaboran con el pueblo en los trabajos comunitarios, lo cual constituye una violación del Estado de derecho que existe y una clara incitación a cierto sector del pueblo para cometer ilícitos en perjuicio de otros miembros de la comunidad.

3.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Autoridades Municipales tienen el deber de prestar los servicios públicos, como es el caso del servicio de agua potable y alcantarillado. A este deber de la Autoridad municipal corresponde un derecho subjetivo público en favor del gobernado para satisfacer sus necesidades vitales. En este sentido el artículo 80 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca dispone: "corresponde a los Municipios organizar y reglamentar la administración, funcionamiento, reservación y explotación de los servicios públicos, considerando como tales el de agua potable y alcantarillado". También establece la Ley citada en su artículo 44 fracción II, la prohibición para los municipios de imponer contribuciones o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos y otras disposiciones legales.

4.- Por lo señalado en los apartados que anteceden, se observa que la suspensión del servicio de agua potable e intento de destierro de los agraviados, vulneran las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al proceder de esta manera se causan molestias en las personas de los quejosos, sus familiares y sus domicilios que no están fundadas ni motivadas conforme a la Ley, así como la aplicación de penas

miraf
QUINTO: Que cualquier recurso interpuesto por la autoridad municipal ante esta CNDH sea ponderado en su justo valor e intención, pues por nuestra parte lo consideramos FRIVOLO E IMPROCEDENTE, si tomamos en cuenta los siguientes elementos que obran en el Expediente citado:



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

107

inusitadas y trascendentes prohibidas por la Carta Magna, por lo que la conducta de las Autoridades municipales resulta violatoria de los derechos humanos de los ciudadanos Josafat Arriaga Mirafuentes, Vicente Solís, Ana María Arriaga Mirafuentes, Delfino Javier Barbosa, Horacio Arriaga Solís, Ricardo Ramos y Josafat Barbosa Ramos; y otros vecinos de la colonia Santa Cruz y San Antonio Nanahuatipam, Teotitlan de Flores Magón.

5.- México es un Estado de Derecho en el que las decisiones de las asambleas de particulares, aún cuando estén sancionadas por las autoridades municipales y se encuentren basadas en los usos y costumbres de las comunidades, no pueden vulnerar los derechos humanos consagrados en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que de acuerdo con el artículo 133 del mismo ordenamiento, es la ley suprema de la Nación.

Al respecto es conveniente mencionar el contenido del artículo 8º del Convenio 169 de la OIT, en sus párrafos uno y dos sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, de 1989, que prescribe: "Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio".

Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite hacer con todo respeto a usted, Señor Presidente Municipal Constitucional de San Antonio Nanahuatipam, las siguientes :

QUINTO: Que cualquier recurso interpuesto por la autoridad municipal ante esta CNDH sea ponderado en su justo valor e intención, pues por nuestra parte lo consideramos FRIVOLO E IMPROCEDENTE, si tomamos en cuenta los siguientes elementos que obran en el Expediente citado:



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

13

108

V.- RECOMENDACIONES .

PRIMERA.- Que tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda, para que inmediatamente se proceda a reinstalar los servicios de agua potable en los domicilios de los Señores Josafat Arriaga Mirafuentes, Vicente Solís, Ana María Arriaga Mirafuentes, Delfino Javier Barbosa, Horacio Arriaga Solís, Josafat Barbosa Ramos, Ricardo Ramos; y demás familiares y vecinos de la Colonia Santa Cruz y San Antonio Nanahuatipam, Teotitlán de Flores Magón ;sin perjuicio del pago de los derechos que legalmente correspondan.

SEGUNDA.- Que se sirva dictar las medidas pertinentes para evitar cualquier acto de autoridad tendiente a realizar el destierro de San Antonio Nanahuatipam, de los señores Horacio Arriaga Solís, Josafat Barbosa Ramos, Ricardo Ramos y cualquiera otra persona que se encuentre en la misma situación.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Federal y 138 BIS de la Constitución Local, esta Recomendación es pública.

De conformidad con lo que establece el artículo 46 segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea comunicada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

miral

QUINTO: Que cualquier recurso interpuesto por la autoridad municipal ante esta CNDH sea ponderado en su justo valor e intención, pues por nuestra parte lo consideramos FRIVOLO E IMPROCEDENTE, si tomamos en cuenta los siguientes elementos que obran en el Expediente citado:



109

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

14

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E .
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESIDENCIA
LIC. JOSE LUIS ACEVEDO GOMEZ.

min d

QUINTO: Que cualquier recurso interpuesto por la autoridad municipal ante esta CNDH sea ponderado en su justo valor e intención, pues por nuestra parte lo consideramos FRIVOLO E IMPROCEDENTE, si tomamos en cuenta los siguientes elementos que obran en el Expediente citado: